



ACUERDO: IEM-CG-21/2026

ACUERDO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO EN EL DECRETO 270 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, RESPECTO A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESTINEN EL CINCO POR CIENTO (5%) DEL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL ORDINARIO QUE RECIBAN, PARA LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN POLÍTICA Y EMPODERAMIENTO DE PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES LGBTIQ+, INCLUYENDO ACCIONES AFIRMATIVAS PARA SU PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN PROCESOS ELECTORALES Y DE TOMA DE DECISIONES.

#### GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Ley de Atención a Víctimas:</b>	Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>LGBTIQ+:</b>	Personas que se identifican, expresan o viven la identidad de acuerdo con un género que no corresponde al asignado al nacer, como lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexual, intersexual, queer y +.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LPEDV:</b>	Ley para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia en el estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO: IEM-CG-21/2026

## GLOSARIO

**Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Decreto número 270 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.** El 19 diecinueve de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, emitió el decreto por el que se adiciona la fracción VI al inciso a) del artículo 112 del Código Electoral.

A efecto de imponer a los partidos políticos la obligación para que destinen al menos el cinco por ciento (5%) del rubro actividades específicas del financiamiento público anual ordinario que reciban, para la capacitación, formación política y empoderamiento de personas pertenecientes a las comunidades LGBTIQ+, incluyendo acciones afirmativas para su participación efectiva en procesos electorales y de toma de decisiones.

En dicha determinación se vinculó al Instituto para que en un plazo no mayor a 90 noventa días emitiera los lineamientos correspondientes para la aplicación de la citada disposición.

**SEGUNDO. Publicación de decreto.** El 9 nueve de enero de 2026 dos mil veintiséis, se publicó en el Periódico Oficial, el decreto número 270.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, de la Constitución General, 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.



## ACUERDO: IEM-CG-21/2026

Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, por disposición del artículo 32 del Código Electoral, el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto, se conformará por una consejería electoral que preside y seis más que lo integran, la persona titular de la secretaría ejecutiva y una representación por partido político acreditado ante el mismo.

**SEGUNDO. Competencia del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I y XXXIII y 35 del Código Electoral, el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de las previstas en dicho ordenamiento, desahogar las dudas que se presenten sobre su aplicación e interpretación, y resolver los casos no previstos en el mismo.

Asimismo, le corresponde integrar las comisiones permanentes y temporales necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto, las cuales se conformarán con un máximo de tres consejerías electorales con derecho a voz y voto, designándose entre ellos la presidencia, cuyo encargo será rotativo de forma anual.

Lo anterior es coincidente con lo establecido en los artículos 15, fracción XIV y 16 del Reglamento interior del Instituto, así como en el artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de las comisiones y comités del Instituto, de los que se desprende que dichas comisiones y comités tendrán como atribuciones conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios y proyectos necesarios para el cumplimiento de sus fines, incluyendo la Comisión de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos.

**TERCERO. Facultad para la elaboración de los Lineamientos para actividades específicas a la comunidad LGBTIQ+.** Conforme a lo establecido en los artículos 34, fracciones I, III, X y XLI, y 333 del Código Electoral, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del mismo Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables; prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político electorales y la igualdad sustantiva, mediante



## ACUERDO: IEM-CG-21/2026

mecanismos y lineamientos que se diseñen para tal efecto; y en el ámbito de su competencia, en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el Instituto es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos políticos electorales.

De igual forma, conforme a su normatividad interna, concretamente en el numeral 13, fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento interior del Instituto, el Consejo General, tiene atribuciones para aprobar los lineamientos que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones; conocer, discutir y, en su caso, resolver los asuntos que deban sujetarse al procedimiento de votación; instruir la ejecución de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas en su propaganda electoral. De este marco, deviene la facultad del Instituto para emitir los Lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Además, como se ha señalado, una autoridad electoral administrativa, como lo es este Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, tiene el deber de emitir las acciones a través de las cuales recoja la interpretación más benéfica de las normas, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución General, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en este caso en su vertiente de derechos político-electorales; además, conforme al propio marco constitucional y convencional en la materia, se constriñe a esta autoridad a establecer las medidas necesarias para impedir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

En tal contexto y en cumplimiento con el decreto 270 emitido por el Congreso Estatal, respecto de la emisión de los lineamientos para que los partidos políticos destinen el cinco por ciento (5%) del rubro de actividades específicas del financiamiento público anual ordinario que reciban, para la capacitación, formación política y empoderamiento de personas pertenecientes a las comunidades LGBTIQ+, incluyendo acciones afirmativas para su participación efectiva en procesos electorales y de toma de decisiones, busca revertir las condiciones de desigualdad histórica y social que enfrentan las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria.



ACUERDO: IEM-CG-21/2026

En el mismo sentido tienen como objeto establecer las bases para que los partidos políticos, desde el ámbito de sus competencias garanticen a las personas de las comunidades LGBTIQ+ el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, mediante capacitación, formación política y empoderamiento, incluyendo acciones afirmativas.

Sin que ello implique trastocar la autodeterminación de los partidos políticos ya que, por un lado, como lo declara el artículo 1° de la Constitución General, es su deber garantizar los derechos humanos; y por otro, en términos del 41 de la misma Constitución General, 13 de la Constitución Local y 4 del Código Electoral, los institutos políticos en calidad de entidades de interés público, se encuentran obligados a promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; promover la igualdad de oportunidades para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos de atención prioritaria las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político electorales.

Esta autodeterminación de los partidos políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanía. Lo descrito, de conformidad con la LGPP, artículo 34, numeral 2, inciso d). En este sentido los Lineamientos que se realicen no deberán invadir la vida interna de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidaturas, así como su vida interna.

La Constitución General dispone en su artículo 41, base V, apartado B, punto 6, que corresponde al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

Por su parte la LGIPE establece de manera particular en su artículo 199, las facultades que tendrá la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro de las que se encuentra la de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.



ACUERDO: IEM-CG-21/2026

En ese sentido, si bien la fiscalización de los recursos no es competencia de este Órgano Electoral, no menos cierto es que, de acuerdo con la normativa aplicable, el Instituto tiene la atribución de vigilar que el actuar de los partidos se apegue a las disposiciones locales en materia de igualdad sustantiva y acciones afirmativas.

**CUARTO. Obligación en materia de derechos humanos.** La Constitución General en su artículo primero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia determine, en ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales aplicables, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo referido establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que la ley disponga.

Asimismo, la propia Constitución General prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este tenor, corresponde al organismo público local electoral garantizar a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, asegurando que éste se desarrolle libre de violencias y discriminación, a fin de fortalecer una democracia inclusiva, por lo cual resulta relevante destacar los avances en materia de derechos político-electorales de las personas pertenecientes a diversos grupos de atención prioritaria y en situación de desventaja, quienes, apoyándose en los instrumentos internacionales aplicables a cada grupo, han logrado incidir jurisdiccionalmente para el establecimiento de medidas que maximicen su participación en los procesos electorales.



ACUERDO: IEM-CG-21/2026

**QUINTO. Monto mínimo que deberán destinar los partidos políticos para la capacitación, formación política y empoderamiento de personas pertenecientes a las comunidades LGBTIQ+.** La reforma al artículo 112, inciso a), fracción VI, del Código Electoral, impone la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar al menos el cinco por ciento (5%) del rubro de actividades específicas del financiamiento público anual ordinario que reciban, para la capacitación, formación política y empoderamiento de personas pertenecientes a las comunidades LGBTIQ+ incluyendo acciones afirmativas para su participación efectiva en procesos electorales y de toma de decisiones.

Así, para materializar dicha reforma, resulta necesario calcular el porcentaje que representa dicha obligación, a fin de que los partidos políticos tengan certeza del monto mínimo al que deberán ceñirse y a su vez, realicen los ajustes necesarios para su cumplimiento.

Para realizar dicho cálculo, es necesario, tomar en consideración los siguientes aspectos:

1. **Financiamiento público ordinario anual.** Mediante acuerdo IEM-CG-02/2026, se aprobó la cantidad de **\$296,696,416.54** (doscientos noventa y seis millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis pesos 54/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de **actividades ordinarias permanentes** de los partidos políticos para el ejercicio del año 2026 dos mil veintiséis, el cual se calculó conforme a la fórmula prevista en el artículo 41, Base II, inciso a) de la Constitución General, así como en los artículos 51 de la LGIPE y 112 del Código Electoral.
2. **Rubro de actividades específicas del financiamiento ordinario.** De una interpretación literal del precepto materia de este acuerdo, se desprende que dicho porcentaje no se calcula sobre el total del financiamiento público ordinario, sino exclusivamente **sobre el monto que cada partido político destine del financiamiento público ordinario al rubro de actividades específicas.**

En tal sentido, el artículo 112, inciso a), fracción IV, del Código Electoral, determina que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento (2%) del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El criterio anterior encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-RAP-54/2022, en el cual se determinó que los partidos políticos se encuentran



ACUERDO: IEM-CG-21/2026

Por tanto, tomando como base el monto total aprobado por este Consejo General para el financiamiento público destinado al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, equivalente a **\$296,696,416.54** (doscientos noventa y seis millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis pesos 54/100 M.N.), el cálculo del dos por ciento (2%) correspondiente al **rubro de actividades específicas del financiamiento ordinario** se obtiene de la siguiente manera:

Partido político	Financiamiento gasto ordinario (A)	2% del rubro actividades específicas del financiamiento ordinario (A*.02)
PAN	\$48,865,934.15	\$977,318.68
PRI	\$38,739,478.48	\$774,789.57
PT	\$32,061,348.08	\$641,226.96
PVEM	\$31,216,934.09	\$624,338.68
MC	\$32,672,287.99	\$653,445.76
MORENA	\$83,800,578.16	\$1,676,011.56
PRDM	\$29,339,855.59	\$586,797.11

- Cálculo del monto mínimo que deberán destinar los partidos políticos para la capacitación, formación política y empoderamiento de personas pertenecientes a las comunidades LGBTIQ+.** Tomando como base los dos elementos de referencia, y de una interpretación literal y congruente del artículo 112, inciso a), fracciones IV y VI del Código Electoral, se advierte que los partidos políticos tiene la obligación de destinar al menos el dos por ciento (2%) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes al rubro de actividades específicas; y, en un segundo momento, se dispone que del monto correspondiente a dichas actividades específicas deberá destinarse, a su vez, al menos el cinco por ciento (5%) para la capacitación, formación política y empoderamiento de las personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+.

Disposición que permite concluir que el porcentaje del cinco por ciento (5%) **no se aplica directamente sobre el total del financiamiento público ordinario, sino sobre el monto previamente determinado para actividades específicas,**

obligados a destinar al rubro de actividades específicas el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario previsto en la Ley General de Partidos Políticos, con independencia de lo que, en su caso, establezcan los organismos públicos locales electorales en los acuerdos de distribución de financiamiento.



### ACUERDO: IEM-CG-21/2026

esto es, sobre el dos por ciento (2%) referido, al constituir éste la base cierta y jurídicamente delimitada por el propio precepto normativo, ya que una interpretación en sentido diverso implicaría una aplicación extensiva de la norma, al ampliar la base de cálculo más allá de lo expresamente previsto por el legislador, debiendo observarse el principio de legalidad en el ejercicio del gasto público, conforme al cual los recursos deben aplicarse estrictamente en los términos y porcentajes previstos en la norma.

En consecuencia, el cálculo del monto destinado a dicho fin debe realizarse mediante la aplicación sucesiva de ambos porcentajes, por lo que toda vez que ya se tiene como base el dos por ciento (2%) destinado al rubro de actividades específicas del financiamiento ordinario, deberá aplicarse sobre este el cinco por ciento (5%) a efecto de determinar los **recursos mínimos que deberán destinarse específicamente para la capacitación, formación política y empoderamiento de las personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+**, por lo que la distribución de dicho monto, en atención al financiamiento público que corresponde a cada partido político, es la siguiente:

Partido político	Financiamiento gasto ordinario (A)	2% del rubro actividades específicas del financiamiento ordinario $B = (A \cdot 0.02)$	5% LGBTIQ+ $(B \cdot 0.05)$
PAN	\$48,865,934.15	\$977,318.68	\$48,865.93
PRI	\$38,739,478.48	\$774,789.57	\$38,739.48
PT	\$32,061,348.08	\$641,226.96	\$32,061.35
PVEM	\$31,216,934.09	\$624,338.68	\$31,216.93
MC	\$32,672,287.99	\$653,445.76	\$32,672.29
MORENA	\$83,800,578.16	\$1,676,011.56	\$83,800.58
PRDM	\$29,339,855.59	\$586,797.11	\$29,339.86

Bajo esa lógica, y atendiendo a la estructura normativa del artículo 112 del Código Electoral, el porcentaje adicional del cinco por ciento (5%) destinado a la capacitación, formación política y empoderamiento de las personas integrantes de las comunidades LGBTIQ+ debe calcularse sobre el monto previamente determinado para el rubro de actividades específicas del financiamiento ordinario, al ser éste el universo normativo al que expresamente remite la disposición.



**ACUERDO: IEM-CG-21/2026**

**SEXTO.** Elaboración de los Lineamientos para que los partidos políticos destinen el cinco por ciento (5%) del rubro de actividades específicas del financiamiento público anual ordinario que reciban, para la capacitación, formación política y empoderamiento de personas pertenecientes a las comunidades LGBTIQ+, incluyendo acciones afirmativas para su participación efectiva en procesos electorales y de toma de decisiones. A fin de dar cumplimiento al mandato del Congreso del Estado de Michoacán establecido en el Decreto 270, el cual vincula a este Instituto para que en un plazo no mayor a 90 días emita la reglamentación correspondiente, resulta necesario analizar los diagnósticos y estudios técnicos necesarios para su debida integración.

En concordancia con las políticas generales de este Instituto en materia de igualdad de género y no discriminación, como uno de los ejes centrales que orientan el quehacer institucional y garantizan la igualdad en todas las actividades derivadas del cumplimiento de los instrumentos constitucionales y convencionales, de conformidad con los artículos 74 y 77, fracción XV del Reglamento Interior de esta autoridad electoral, este Instituto cuenta con una Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, la cual tiene entre sus atribuciones la de fomentar actividades orientadas al conocimiento, difusión, defensa y protección de la igualdad de género, la no discriminación y los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria en el ámbito de sus derechos político-electorales, así como de dar seguimiento y evaluar la aplicación de los criterios para garantizar acciones afirmativas en favor de la participación política de este y otros grupos, acciones que contribuyen a materializar la igualdad y la no discriminación en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En este contexto, en observancia de las obligaciones vertidas en las disposiciones normativas referidas, que contemplan y protegen los derechos humanos y la progresividad en las postulaciones obligatorias dirigidas a grupos de atención prioritaria y en cumplimiento a la disposición establecida por el Congreso del estado, resulta necesario realizar los trabajos que permitan identificar los elementos indispensables para emitir los Lineamientos correspondientes para el cumplimiento de lo ordenado por el Congreso del estado a través de la publicación del Decreto 270.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestos, el Consejo General emite el presente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO EN EL DECRETO 270 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,**



ACUERDO: IEM-CG-21/2026

**RESPECTO A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DESTINEN EL CINCO POR CIENTO (5%) DEL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL ORDINARIO QUE RECIBAN, PARA LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN POLÍTICA Y EMPODERAMIENTO DE PERSONAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES LGBTIQ+, INCLUYENDO ACCIONES AFIRMATIVAS PARA SU PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN PROCESOS ELECTORALES Y DE TOMA DE DECISIONES.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es formal y materialmente competente para emitir y aprobar el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán deberán destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) del rubro de actividades específicas del financiamiento público ordinario que reciban, durante el ejercicio fiscal correspondiente conforme a los montos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo que para tal efecto emita, a fin de realizar la definición de los montos, la distribución y el calendario de prerrogativas.

**TERCERO.** Los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán deberán destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) del rubro de actividades específicas del financiamiento público ordinario que reciban durante el ejercicio fiscal 2026 dos mil veintiséis para la capacitación, formación política y empoderamiento de las personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+, conforme a los montos establecidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

**CUARTO.** En términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO**, se **instruye** a la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, para que, en el ámbito de su competencia, elabore y presente al Consejo General la propuesta de Lineamientos para que los partidos políticos destinen el cinco por ciento (5%) del rubro de actividades específicas del financiamiento público anual ordinario que reciban, para la capacitación, formación política y empoderamiento de personas pertenecientes a las comunidades LGBTIQ+, incluyendo acciones afirmativas para su participación efectiva en procesos electorales y de toma de decisiones, en un plazo no mayor a **30 días hábiles**, contados a partir de la aprobación del presente acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



**ACUERDO: IEM-CG-21/2026**

**SEGUNDO.** Notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

**TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo, a la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos de este Instituto Electoral de Michoacán.

**QUINTO.** Notifíquese a la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán la emisión del presente acuerdo.

**SEXTO.** Notifíquese, para los efectos conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria urgente de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**